

R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-000170-00. - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: María Antonia Restrepo Isaza. Vs. Demandado: Dubier Isaza Ospina.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1237

Sevilla Valle, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA RESTREPO ISAZA Y OTROS.
DEMANDADO: DUBIER ISAZA OSPINA
RADICACIÓN: 2018-00170-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la postulación esgrimida por la abogada **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, la cual se formula como reposición a la providencia interlocutoria N° 959 de fecha 27 de octubre del año 2020, contentiva de decisión que ordena los medios de prueba y convoca a audiencia concentrada para desarrollar las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL MEMORIAL.

Pretende la gestora judicial que obra en la parte demandante, se adicione el decreto de prueba pericial, en lo particular del estudio grafológico, con fines a determinar la modalidad, el perito que habrá de intervenir en su práctica, la autoridad competente, la ciudad de ubicación, además de otros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es propio acotar que, la inconformidad de la agente judicial, no se presenta con la totalidad del contenido de la decisión, simplemente con lo que refiere a la prueba pericial, pedida a instancia de la parte que representa, por cuanto manifiesta que falta información sobre la forma de producirse la prueba.

R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-000170-00. - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Demandante: María Antonia Restrepo Isaza. Vs. Demandado: Dubier Isaza Ospina.

Sobre ello, esta agencia judicial, tiene por hacer un llamado respetuoso a la procuradora judicial que prohíba los intereses de la parte demandante, en cuanto la decisión que es motivo de recurso, no le negó la prueba, ni le cercenó alguna de sus peticiones en la orden probatoria, de manera que, se considera infundado esgrimir recurso, para la formalidad que se enrostra, es posible que, haya faltado precisión sobre la autoridad que la ha de practicar, y otras cuestiones relacionadas a la misma, sin embargo, ello no ostenta la entidad suficiente para incoar este tipo de alternativa jurídica.

Adicionalmente ha de enrostrarse que, la orden de la prueba fue dictada en términos generales, pero no por ello, le resta eficacia, en suma a lo ya dicho, ha de tenerse en cuenta que, encontrándose la orden contenida en el decreto de pruebas, la determinación del suscrito servidor, daba para que su materialidad se surtiera por la secretaría del Despacho, lógicamente que, como se había dispuesto la disposición de expedir oficio, ello supone que se dirija a alguna entidad o estamento idóneo en el tema, lo que, por experiencia del suscrito y de la misma profesional del Derecho, conjetura que se trata del Instituto Colombiano de Medicina Legal.

Además la orden de la prueba, se propuso de manera simple, bajo el entendido de que, la voluntad de oficiar primariamente, tiene como propósito obtener toda la información acorde con las necesidades de la experticia, para plasmarlo en una decisión que marcará el derrotero a la parte con interés en llevarlo a efecto.

De manera que, debe entenderse que el decreto de este medio de prueba especializado puede comprenderse en dos decisiones, por tanto, el recurso no tendrá vocación de prosperidad.

De otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, será en esta ocasión, donde se tramite la réplica al informe rendido por el perito que designó el Despacho, con fines a que, satisfaga los ítems del Artículo 226 del Código General del Proceso, de lo cual ha de indicar esta Agencia Judicial, que los reproches vienen referidos a desafiar la forma, y en lo absoluto la sustancia del mismo, por tanto se hará un llamamiento al colaborador de la justicia, para que haga los ajustes del caso.

R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-000170-00. - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Demandante: María Antonia Restrepo Isaza. Vs. Demandado: Dubier Isaza Ospina.

Referido a la solicitud de la gestora judicial, sobre que, se le permita presentar un nuevo dictamen pericial, para ofrecer claridad, sobre el objeto de la prueba; esta instancia judicial, se abstendrá de esa concepción, por cuanto las oportunidades probatorias ya fenecieron; si era del caso, querer sustentar su postura jurídica en una prueba de esa naturaleza, debió de haberla arribado al proceso, al momento de la formulación de la demanda, o en los traslados pertinentes, para confrontar la contestación de la demanda, por tanto la gestora judicial no puede quejar los hipotéticos defectos que le adjudica al dictamen de oficio, para abrir la brecha, con el propósito de que, a su instancia se arrime una prueba que en la actualidad no descansa en estas diligencias, lo cual no es propio, y fractura la igualdad material de las partes.

Por lo demás, será en esta ocasión donde se deje precisado que, la parte demandante a la fecha ya sufragó los honorarios del perito, según la demostración que, consta en estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia interlocutoria N° 959 de fecha 27 de octubre del año 2020, por encontrarlo infundado, y en consecuencia librese oficio por la Secretaría como se había determinado de manera inicial, precisando que el Oficio se remitirá Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: PREVENIR al perito **ESTEBAN ALEJANDRO VELASQUEZ COBO**, que deberá adecuar el informe a las exigencias del Artículo 226 del Código General del Proceso, en su parte formal, en lo que sea aplicable. **CONCEDER** un término judicial de **DIEZ (10) DIAS HABILES**, de acuerdo Al artículo 117 del Código General del Proceso. Notifíquesele por el medio más expedito posible.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la gestora judicial de la parte actora sobre la presentación de un dictamen pericial, de conformidad con los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

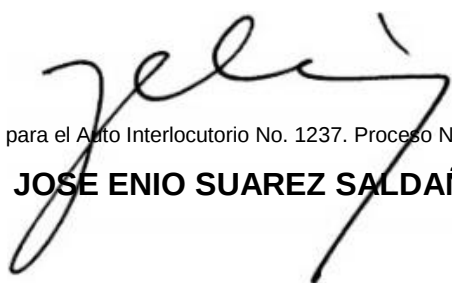
R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-000170-00. - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: María Antonia Restrepo Isaza. Vs. Demandado: Dubier Isaza Ospina.

CUARTO: SEÑALAR que, la parte demandante, atendió la cuota parte de los honorarios designados al perito **ESTEBAN ALEJANDRO VELASQUEZ COBO**, en la suma de **\$ 450.000**, de lo cual obra plena prueba en el plexo sumarial.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1237. Proceso No. 2018-00170-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 150 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario